

- Que luego del análisis correspondiente se ha determinado la necesidad de efectuar puntualizaciones que faciliten la interpretación y aplicación adecuada del contenido de la Resolución CNEE 26-98.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento:

**RESUELVE:**

1. Adicionar, al párrafo final del numeral 5, de las resoluciones emitidas por la CNEE, identificadas como CNEE-26-98 Y CNEE-27-98, quedando de la siguiente manera: .... En tanto no se efectúe el estudio respectivo de caracterización de carga, el cual deberá realizarse dentro de los dos primeros años de aplicación de este pliego tarifario por parte de la distribuidora, se entenderá como participación en la punta, cuando el cociente que resulte de dividir la demanda media de potencia del usuario entre su potencia contratada, mencionada anteriormente, sea mayor o igual a 0.6. La demanda media de potencia se determinará como el promedio de consumo de energía eléctrica mensual (KWh-mes), en los meses que correspondan a las tres demandas más altas mencionadas anteriormente, dividido entre el número de horas de los meses correspondientes. El promedio de estas tres demandas es el que corresponde a la demanda media de potencia.

Dada a los 15 días del mes de abril de 1999.